



Poder Judicial del Perú

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LA LIBERTAD - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,  
Vocal: RUIDIAS FARFAN Augusto  
FAU 20477550429 soft  
Fecha: 30/09/2025 20:38:05, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:  
LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA  
DIGITAL

**EXPEDIENTE** : 01399-2024-87-1601-JR-FT-13  
**AGRAVIADA** : K.L.T.L. (29)  
**DENUNCIADO** : G.A.C.R. (34)  
**MATERIA** : VIOLENCIA FAMILIAR

**AUTO DE VISTA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LA LIBERTAD - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,  
Vocal: PEREZ CEDAMANOS Felipe  
Elio FAU 20477550429 soft  
Fecha: 30/09/2025 20:49:08, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:  
LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA  
DIGITAL

Las Ley 30364 y su reglamento no regula los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la competencia territorial del juzgado de familia que conocerá el primer caso denunciado de violencia. Este vacío procesal debe ser suplido por el juez, vía interpretación constitucional y convencional, es así, que debe optarse por aquel criterio interpretativo reforzado que maximice el derecho de la víctima al acceso a la justicia (principio pro homine), siendo ellos los siguientes: el domicilio o centro de vida de la víctima y el juzgado más cercano al domicilio de la víctima de violencia; y que ello permite al poder judicial brindar una justicia en condiciones de igualdad procesal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LA LIBERTAD - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE COVICORTI SECTOR  
NATASHA ALTA,  
Vocal: RAMIREZ SANCHEZ Felix  
Enrique FAU 20477550429 soft  
Fecha: 30/09/2025 20:36:35, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:  
LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA  
DIGITAL

**Colegiado:**

Ruidías Farfán A (Juez Superior Titular (presidente)

**Ramírez Sánchez F. Juez Superior Titular (Ponente)**

Pérez Cedamano F. Juez Superior Provisional (Voto Discordante)

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Trujillo, once de junio del  
año dos mil veinticinco.

**VISTA LA CAUSA** en Audiencia Pública, los integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, luego de haber deliberado expiden el siguiente AUTO DE VISTA:

**I. ASUNTO:**

Viene en apelación a esta Sala el **AUTO** contenido en la resolución número **UNO**, 01 de marzo de 2024, en el extremo que, **resuelve:**

2.9. El denunciado **G.A.C.R.** se encuentra **PROHIBIDO de RETIRAR** a su hijo, el niño **LMCT (02)**, del cuidado de su madre, la denunciante **K.L.T.L.**, *bajo apercibimiento de ejecutarse las medidas coercitivas contenidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil, y de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.*

## **II. ANTECEDENTES:**

1.1. A folios 09 del EJE, obra la denuncia verbal interpuesta por doña K.L.T.L. (29) contra don G.A.C.R. (34), por los presuntos hechos de violencia psicológica en contra suya y de su menor hijo de iniciales L.M.C.T. (02), por parte de su ex conviviente. Indicando: *“Que los hechos se suscitaron el 10 de febrero de 2024 a las 14:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el denunciado la llamaba insistentemente y posteriormente le envía mensajes vía WhatsApp, perturbándola, insultándola, diciendo que era una mentirosa, que no dejaba que vea a su menor hijo. Asimismo, que lo priva de su derecho de recogerlo si está dentro de sus horarios (de conformidad con el Acta de Conciliación N° 006-2024 Acuerdo Total); hecho que ella manifiesta que es una mentira, pues el mencionado había sido informado que el menor se encontraba durmiendo. Asimismo, manifiesta que, en esa misma fecha y hora, el denunciado acude hacia la calle xxxxx N° xxxxx Huaraz, a recoger al menor; llevándolo a la fuerza en compañía de una joven de sexo femenino desconocida para la denunciante y el menor; siendo el caso que el menor al ser cargado por la joven desconocida intenta bajarse y se tira hacia atrás negándose a ir, pudiendo causarse una lesión al chocar contra la pared; por otra parte hace mención que aquel día el menor fue trasladado a Huaraz sito a una cuadra de la Plaza de Armas de la citada ciudad, dejando a la persona encargada de la supervisión del menor a fuera de las instalaciones del referido hotel desde las 15:00 hasta las 18:30 horas situación que según refiere la denunciante es repetitiva, hasta que el día de ayer 13 de febrero de 2024 en el que ha decidido venirse de la ciudad de Trujillo, por su bienestar psicológico y el de su menor hijo”.*

De folios 14 a 17, obra la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la denunciante.

- 1.2. Posteriormente, mediante resolución número UNO, de fecha 01 de marzo de 2024, se resolvió, otorgar medidas de protección a favor de la presunta agraviada; decisión que ha sido apelada, en ese extremo.
- 1.3. Luego que los autos fueron remitidos a esta instancia de revisión, se derivaron los autos al Ministerio Público para la emisión del Dictamen N° 199-2025, el mismo que obra de folios 308 a 325 del EJE, evacuado por la doctora Marena Mendoza Sánchez,

quien opinó que el auto impugnado sea CONFIRMADO, INTEGRADO Y ACLARADO.

### **III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

*3.1. Mediante escrito de folios 44 a 53 del EJE, la abogada de don G.A.C.R. interpone recurso de apelación contra la resolución número UNO, en el extremo de la medida de protección número 2.9, bajo los siguientes argumentos:*

- (i) Expone el impugnante que, respecto al hecho denunciado, el apelante sostiene que, desde el 05 de febrero de 2024 *–fecha en la que se llevó a cabo la conciliación–*, no ha mantenido comunicación alguna con la denunciante, ya sea mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto; precisa, además que los mensajes enviados a través del aplicativo WhatsApp de esa fecha provienen de la señora M.M.L.M., tía de la denunciante. Que, los hechos denunciados han sido distorsionados con el propósito de afectar su honor, reputación y rol como padre, toda vez que, al momento de recoger a su hijo, no tuvo contacto alguno con la denunciante. Asimismo, aclara que la persona de sexo femenino referida en la denuncia era su hermana, de 25 años de edad, y niega que su hijo haya presentado algún malestar.
  
- (ii) Sostiene que, la A quo al resolver sobre las medidas de protección, lejos de motivar su decisión, dispuso la prohibición de que el apelante retire a su hijo de dos años del cuidado de la madre, vulnerando así sus derechos como progenitor y afectando el vínculo filial, el afecto, el cuidado y demás derechos que le corresponden. Ello, a pesar de que no existe evidencia de que haya maltratado o privado de sus derechos al menor. Además, señala que mediante la resolución impugnada no ha sido emitida conforme a derecho, ya que se limita a reproducir fórmulas normativas sin un análisis concreto del caso ("cliché normativo"), obviando el principio de inmediación procesal respecto de la parte denunciada, al haberse prescindido de la audiencia correspondiente; y, que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, tanto en su perjuicio como el de su hijo, al no habersele otorgado la oportunidad de ser oído ni de exponer su versión sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. Es más cuestiona que la denunciante haya presentado la denuncia en esta ciudad, cuando los hechos y la vida de ella es en la ciudad de Huaraz.

---

**IV. DESARROLLO DE LAS CATEGORIAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO****A.- LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO COMO PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS Y LA NECESIDAD DE HACER FRENTE A ELLO MEDIANTE UNA TUTELA PROCESAL DIFERENCIADA**

- 4.1.** El sistema de derechos humanos reconoce a la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar (en la medida que existen relaciones de poder contra sus miembros, especialmente los que se encuentran en situación de vulnerabilidad), como un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos, inherentes a su dignidad como persona humana, sobre todo, de los más vulnerables, y que a su vez impide el goce efectivo de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad, la cual incide en el funcionamiento de la sociedad misma. Para ser frente a ello, es que existe un sistema normativo internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos), el cual forma parte de nuestro derecho interno y tiene jerarquía constitucional en virtud del artículo 55° y la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución<sup>1</sup>, el cual consolida un andamiaje jurídico para proteger a las mujeres o integrantes del grupo familiar de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercido sobre sus miembros.
- 4.2.** Existen normas convencionales –que nos rigen–, entre los que se encuentra la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará)<sup>2</sup>, la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los derechos del Niño<sup>3</sup>, Convención Interamericana sobre *protección de los derechos humanos de las personas mayores*<sup>4</sup>, Convención

---

<sup>1</sup> Entre los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro derecho constitucional interno tenemos la Declaración Universal de los Derechos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), Convención sobre los derechos del niño (1989).

<sup>2</sup> El artículo 6 de la *Convención de Belén do Pará* reconoce este derecho, bajo los siguientes términos: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

<sup>3</sup> **Artículo 19 de la Convención sobre los derechos del Niño.**- “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...)”.

<sup>4</sup> **Artículo 9° Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores.**- La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>5</sup>, entre otros. Dichos instrumentos normativos *obligan al Estado Peruano de manera ineludible a eliminar toda forma de violencia y discriminación ejercida contra la mujer o cualquier integrante del grupo familiar, especialmente las personas más vulnerables, así como también promueve y garantiza el ejercicio de todos los derechos fundamentales que dichos grupos vulnerables ostentan, entre los cuales se encuentra el derecho a una vida sin violencia.*

- 4.3. Es por esta razón, que el Estado Peruano expidió la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, actualmente actualizado por el Decreto Supremo No. 004-2020-MIMP<sup>6</sup> [en adelante TUO de la Ley 30364], norma que permitió adecuar la normatividad interna al estándar internacional previsto en los Tratados Internacionales antes citados; cuya finalidad es destruir toda conducta abusiva e irrazonable que obstaculicen o niegue el pleno desarrollo de las personas vulnerables, víctimas de violencia, y garantizar así, el derecho humano que tiene dichas personas a vivir sin violencia y en condiciones de igualdad, prohibiendo toda forma de discriminación.
- 4.4. Esta nueva legislación es de avanzada, en la medida que realiza en ella, un abordaje integral y transversal de la violencia, a la vez, que instituye el sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente los más vulnerables: niños, niñas y adolescentes, adulto mayor, personas con discapacidad, pretendiendo con ello articular la participación de las distintas entidades del Estado, en todos los niveles, a efectos de planificar, aprobar y ejecutar acciones como política de Estado, en contra de este flagelo social.
- 4.5. Empero, lo más resaltable, es que, en ella reconoce: que las personas víctimas de violencia, como son las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente los más vulnerables, enfrentan una desigualdad social y estructural, tanto en el ámbito

---

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga *lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.*

<sup>5</sup> **Artículo 16 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.**- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el *seno del hogar* como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. (...).”

<sup>6</sup> El Dec. Sup. No. No. 004-2020-MIMP fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020 y contiene el Texto Único Ordenado de dicha Ley 30364.

sustantivo, como procesal, respecto a sus agresores (vulnerabilidad sustantiva y procesal); y es a partir de esta realidad, que comprendió la necesidad y obligación que tienen los operadores jurídicos de garantizar a dichas víctimas su derecho al acceso a la justicia, otorgándoles una verdadera tutela procesal efectiva diferenciada, vista en términos de igualdad, que permita superar aquellas barreras y dificultades que se presentan, cuando estos grupos vulnerables - víctimas entran en contacto con el sistema de justicia.

- 4.6. Así, se incorpora en la Ley 30364 y su reglamento, ***un sistema procesal diferenciado***, más sensible, adaptado, más flexible, celer y eficaz, respetuoso de las necesidades y la realidad de las personas y grupos de personas que se encuentra y experimentan vulnerabilidades específicas y que a la vez enfrentan la violencia como actos discriminatorios. Este nuevo sistema procesal tiene como denominación ***“tutela procesal diferenciada o adaptada”***, ***la que se caracteriza por instituir una estructura procedimental sumaria acorde con los parámetros fijados por el sistema universal de derechos humanos, y cuenta con nuevos principios procesales o usa los ya existentes, pero de manera flexible, e incorpora nuevos enfoques, como también reglas procesales propias y dúctiles, apartándose de aquellos principios y categorías procesales generales y tradicionales del derecho procesal en general, que se caracterizaban por su ortodoxa forma de ver el proceso y su excesivo formalismo.***
- 4.7. ***Esta nueva estructura procesal se basa en el trato diferenciado y razonable que deben tener las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desigualdad procesal; así, todo principio, enfoque, regla procesal, categoría procesal que forma parte de él, está encaminado a compensar, a vencer, eliminar o remover las barreras de acceso a la justicia que presentan las personas en situación de vulnerabilidad, lo que permite alcanzar una justicia más justa e inclusiva<sup>7</sup>, en suma, es la aplicación del principio de igualdad al proceso mismo, que exige un trato específico y razonable a los que se encuentran en situación de desigualdad material y procesal.***
- 4.8. Dicha tutela diferenciada no trata de favorecer a la víctima o víctimas en el proceso mismo, por el contrario, **sólo pretende a través de esa nueva estructura, compensar**

---

<sup>7</sup> Laura Huertas Montero definen a la tutela jurisdiccional efectiva diferenciada, como ***“aquellas estructuras procesales especiales y sumarias, que escapan a la categoría tradicionales del derecho procesal, con el fin de responder a una exigencia de protección o tutela específica de ciertos derechos sustanciales, dentro de los cuales se encuentra la tutela, permiten una flexibilización absoluta e irrestricta de los cánones procesales, o si dicha flexibilización debe respetar el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso de los sujetos que interviene en dicho trámites procesales”***. En MONTERO HUERTAS, Laura Estephania, ***“Tutela jurisdiccional diferenciada vs Debido Proceso: La acción de tutela y sujetos vinculados”***. Edit por la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2023; pág. 21

y equiparar la desigualdad existente desde el punto de vista procesal, a efectos de lograr una verdadera justicia en términos de igualdad<sup>8</sup>, es simplemente una forma de neutralizar las desigualdades procesales existentes.

- 4.9.** Así todas las figuras e instituciones procesales existentes y reguladas en dicha norma deben ser interpretadas en ese sentido: lograr una justicia en igualdad, y de existir vacíos o defectos normativos, el órgano jurisdiccional deberán suplir o integrar haciendo uso de otras instituciones procesales previstas en ordenamientos procesal afines al presente proceso o flexibilizar los ya existentes.
- 4.10.** Aquí nos detenemos, sólo para mencionar que el proceso especial tramitados ante el Juzgado de Familia o los Juzgados de la sub especialidad de violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar, que es el que abordaremos en el presente caso, es una expresión de la tutela procesal efectiva diferenciada hecha mención, el cual actúa a nivel preventivo, y de manera urgente, contando para ello con principios propios por la naturaleza y características propias del conflicto sobre el que pretende actuar y por la intervención preventiva y tutelar que persigue dicho proceso, así tenemos el principio procesal de abordamiento integral del conflicto, principio de socialización (las facultades oficiosas del juez o jueza), y la flexibilización de la perpetuo iurisdiction (referida a la competencia y las excepciones para su cambio).

## **B- EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ABORDAMIENTO INTEGRAL DEL CONFLICTO**

- 4.11.** Para analizar el problema de violencia intrafamiliar, debemos entender su fenomenología, y es que ella tiene –como fenómeno humano– ciertas particularidades que difieren de otro tipo de conflictos, como son los conflictos civiles, los cuales se manifiestan en actos concretos. Por su parte, la violencia familiar se caracteriza, por estar relacionada *mayormente a tensiones y pasiones primarias (afectividades), convirtiéndolo así, en un fenómeno complejo, variable y dinámico, que, se manifiesta a través de una concatenación de actos sucesivos y/o esporádicos, pero relacionado entre sí, que se extiende en el tiempo, manifestándose incluso durante*

---

<sup>8</sup> José Álvarez Alarcón y José Caro Catalán afirman que “No se trata de favorecer al acceso a los procedimientos o los tribunales, estricto sensu, sino en el sentido más amplio y correcto del concepto de justicia, que no se limita a la puerta de entrada al procedimiento, sino que comprende todo lo necesario para alcanzar o promover una resolución judicial lo más justa, al menos desde la perspectiva de la participación y defensa de las personas más vulnerables”. Ver el artículo de dichos autores “Medidas Generales de Protección a las personas en condición de vulnerabilidad” en A.A.V.V. (Directora Ana María Rodríguez Tirado) “Acceso a la justicia de las personas vulnerables”. Edi. Reus; Madrid, España, 2023; pág. 38

*la tramitación de un proceso e incluso, luego, de expedir resolución final, en la etapa de ejecución misma; es más, puede hacerse participe del referido conflicto a los demás miembros de la familia.* Otra característica es que el fenómeno de la violencia familiar, ha dejado de ser un tema estrictamente privado, pasando a ser considerado un tema de interés público, en la medida que está relacionado directamente con la vulneración de derechos fundamentales sensibles, como es derecho a una vida sin violencia<sup>9</sup>.

**4.12.** Es en ese contexto, que existe –como ya se ha indicado líneas arriba– la obligación constitucional y convencional por parte del Estado [dentro de ello el Poder Judicial] de hacer frente a dicho fenómeno humano como es la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, brindando una tutela diferenciada; siendo una exigencia de este nuevo sistema procesal, que los jueces y juezas de familia aborden el dicho conflicto, de *manera integral y no, individualizada o fragmentada por un hecho concreto de violencia, y es que deben tener en cuenta sus particularidades, pudiendo a partir de ello, hacer extensiva –de ser necesario– la protección a través de medidas de protección y/o cautelares a favor de los demás miembros de la familia que se relacionan directa o indirectamente con el conflicto mismo.* Realizar un análisis aislado o fragmentado del conflicto, o de tipo formalista, implicaría no sólo desconocer la fenomenología de la violencia (compleja, dinámica, cíclica, y su permanencia en el tiempo), sino también, evidenciaría el incumplimiento de las obligaciones convencionales por parte del Poder Judicial, como es el de brindar una eficaz tutela diferenciada y protección a las víctimas de violencia.

**4.13.** Esta línea directriz, se traduce en **un principio procesal propio del proceso especial**, que se encuentra reconocido implícitamente en la Ley 30364, nos referimos, al denominado “*principio de solución integral*”<sup>10</sup>, que es a la vez, una expresión propia de la tutela reforzada y diferenciada, cuyo fin, es la de proteger los derechos fundamentales de las personas vulnerables, que se ven afectados por la violencia familiar, la cual, de por sí, es compleja. Este principio pretende hacer frente, desde el ámbito procesal y adjetivo, a la vulnerabilidad o fragilidad procesal en la que se encuentra las víctimas de violencia, reconociendo la presencia de asimetrías y barreras burocráticas e irrazonables dentro del proceso mismo que no permite la efectividad de

<sup>9</sup> El acto de violencia contra la mujer o grupo familiar puede desencadenar la vulneración de otros derechos fundamentales como es el de libre desarrollo a la personalidad, a la igualdad y no ser discriminado, a la intimidad, integridad física y emocional, libertad, etc

<sup>10</sup> Este principio específico deriva del principio general de solución integral del conflicto familiar, que rige el derecho procesal de familia, el cual exige que el Juez o Jueza debe abordar los conflictos familiares en su integridad y no de manera individual o partida en tanto así lo exige el principio constitucional de protección familiar y de los grupos vulnerables. Este principio tiene su fundamento en el III pleno casatorio civil, al reconocer la relativización de la pretensión en los procesos de familia (Litis abierta), en tanto la justicia de familia debe abordar el problema en su integridad.

los derechos fundamentales en juego de la víctima, dándole una mayor amplitud al proceso mismo, a tal punto de considerar aquello como una “Litis abierta”, por cuanto el conflicto familiar derivado de la violencia es uno solo

### **C.- LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER LOS PROCESOS ESPECIALES PREVISTO EN LA LEY 30364 Y LA REGLA QUE LO RIGE PARA SU ACUMULACIÓN**

**4.14.-** El proceso especial previsto en la Ley 30364, regula la competencia por la materia, que tienen los jueces para conocer de un caso de violencia contra la mujer o un integrante del grupo familiar, así se aprecia de lo establecido en el artículo 14 del T.U.O de la Ley 30364<sup>11</sup>, y el artículo 7° de su reglamento (Dec. Sup. N° 009-206-MIMP)<sup>12</sup> los que señalan que el órgano competente para conocer las denuncias por actos de violencia contra la mujer o contra integrantes del grupo familiar es el Juzgado de Familia y en las zonas donde no existe juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgado de paz, según corresponda. Sin embargo dicha norma no regula los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la competencia por el territorio, como si ocurren en otros ordenamientos procesales, ello implica la existencia de un vacío normativo de carácter procesal, situación que en la práctica ha originado una controversia a nivel de los juzgados de familia o de la sub especialidad de violencia, quienes en el marco de la facultad integrativa que tienen, han asumidos criterios disímiles respecto a la competencia territorial para conocer las denuncias por violencia familiar por primera vez. Estos criterios se resumen esencialmente en cuatro: (i) *quienes alegan que la competencia territorial es del lugar donde interpuso por primera vez la denuncia*, (ii) *quienes alegan que la competencia territorial es del lugar donde ocurrieron los hechos de violencia denunciado*, (iii) *quienes alegan que la competencia territorial es del lugar donde tiene su centro de vida la víctima*, y, finalmente, con una minoría, pero no menos importantes (iv) *quienes alegan que la competencia territorial lo marca la cercanía en tiempos y accesibilidad a la víctima*.

---

<sup>11</sup> **Artículo 14 del T.U.O. de la Ley 30364.-** “Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar. En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda (...)”

<sup>12</sup> **Artículo 7 del Reglamento de la Ley 30364 (Dec. Sup. No. 009-2016-MIMP).-** En el ámbito de tutela especial son competentes:

- 1.-El Juzgado de Familia, encargado de dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social. Asimismo, cuando le corresponda, dicta medidas de restricción de derechos.
- 2.- El Juzgado de Paz Letrado dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las zonas o localidades donde no existan Juzgados de Familia.
- 3.- El Juzgado de Paz dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las localidades donde no existan Juzgado de Familia o de Paz Letrado, conforme a la Ley de Justicia de Paz vigente, (...)

- 4.15.- Lo grave de estas contradicciones es que en algunos casos los jueces y juezas - se han inhibido de conocer los mismos y por ende, de emitir medidas de protección urgentes, procediendo a remitir al juzgado – que según su criterio – es el competente territorialmente, el cual se encuentra ubicado en otra localidad, territorialmente distante. Es más, y para agravar la situación descritas, los juzgados receptores de dichas inhibiciones, no comparten con el criterio del juzgado emisor y señalan que no son competentes para conocer el caso, originando contiendas de competencia negativa, procediendo aplicar las reglas del Código Procesal Civil, elevando al órgano superior competente para que dirima la contienda territorial, situación que a la larga provoca demoras irrazonables, desnaturalizando el proceso célere y urgente con el que se caracteriza el proceso especial de tutela, atentando contra el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violencia.
- 4.16. Esta situación visibiliza la presencia de *una barrera estructural de acceso a la justicia que afecta a las víctimas de violencia*, en la medida que es el propio órgano jurisdiccional el que impone una demora innecesaria con dichas inhibiciones, que a la larga trae como consecuencia la impunidad antes los hechos de violencia denunciados, e incumplimiento de la obligación convencional que tiene el Poder Judicial de ser garantes de los derechos fundamentales de las personas vulnerables. Esta barrera de acceso a la justicia originado por la discusión por la competencia territorial para conocer una denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, tiene su origen en dos factores bien delimitados: la primera, es por la ausencia regulativa de reglas procesales que delimite la competencia territorial que tienen los jueces y juezas de familia en la sub especialidad de violencia o el que haga sus veces, existiendo un vacío normativo en la T.U.O de la Ley 30364 y su reglamento; y la segunda, por las interpretaciones erróneas y contradictorias que realizan los jueces y juezas al pretender suplir el vacío normativo hecho referencia sobre la competencia territorial, las cuales han sido detalladas supra.
- 4.17. Es en ese escenario, que la legislación vigente regula algunas reglas referidos a la competencia, especialmente a lo de la acumulación de procesos, o ante la extensibilidad de la competencia de nuevos hechos de violencia, el cual está previsto normativamente en el artículo 41 del Reglamento del TUO de la Ley 30364, **en la que fija como criterio de competencia por conexidad**, ello en el marco del principio de la perpetuo iuridictio, el cual es un criterio propio del derecho procesal de familia. Dicha norma establece de manera clara que el juzgado que haya prevenido un caso de violencia, debe conocer todas las demás cuestiones nuevas que se susciten alrededor

de la misma (hechos nuevos de violencia), en la medida que la violencia es un fenómeno complejo, unitario y extensible en el tiempo <sup>13</sup>

**4.18.-** Por otro lado, el citado **artículo 41.3 del Reglamento**, también hace mención a un supuesto de relativización de la competencia territorial (delegabilidad tácita de la competencia), prevista como excepción de quién debe conocer en su totalidad una denuncia de violencia y los hechos posteriores. *En ella se recoge supuesto fáctico en la que existiendo un proceso especial ya instaurado ante un juzgado determinado, el cual tiene competencia por conexidad para conocer los nuevos hechos de violencia, se genera un nuevo hecho de violencia en otro lugar fuera de la jurisdicción del juzgado que dictó la medidas de protección o cautelares primigenias, y es que en ese supuesto el juzgado del lugar donde ocurrieron los nuevos hechos, dictará las medidas de protección por ser urgentes, con cargo a dar cuenta al juzgado primigenio que contiene la competencia exclusiva del caso, quién las reconfirmará, modificará, sustituirá o extinguirá por ser el juez natural para el caso concreto.*

**4.19.** El fundamento para relativizar dicha competencia conforme a lo previsto en el artículo 413 del Reglamento, extendiendo dicha competencia a otro juzgado para conocer de un acto de violencia nuevo, para que dicte nuevas medidas de protección, es la urgencia que requiere el caso mismo, a efectos de dar protección preventiva a las víctimas de violencia por su condición de vulnerabilidad, situación que es permitido en este orden procesal, debido a que las resoluciones que se emiten, contienen medidas de protección no se pronuncian sobre la responsabilidad del presunto agresor, solo dictan medidas de protección de urgencia, las cuales son variables.

**4.20.-** Sin embargo, el problema latente es quién es el juez o jueza competente territorialmente, **que conocerá por primera vez, en la medida que** será por regla general, la que deberá conocer los casos futuros que se generen y tengan que ver con el mismo conflicto (violencia), es más es quién deberá confirmar, modificar o variar cualquier medida de protección dictada por otro juzgado de familia de otro distrito judicial cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 41.3 del Reglamento de la Ley 30364 (las que son una expresión de la relativización del principio perpetuo iuridictio. Es así, que se debe optar por aquel criterio o criterios interpretativos que cumplan con

---

<sup>13</sup> Dicha regla ha sido precisada por la jurisprudencia emitida por los distintos órgano jurisdiccionales, como es el vertido en la resolución número cinco, de fecha 1 de julio del 2021 expedido en el Expediente N° **06277-2018-1-1601-JR-FT-14** y emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, la cual transcribimos: “(...) *el Juez o Jueza de familia que conoció el caso en primer orden a través del proceso especial inicial, extienda su competencia para conocer los nuevos sucesos de violencia posteriores al que dieron origen al citado proceso, en razón, que los nuevos sucesos ocurridos son conexos al que dieron origen al proceso inicial y no son sino, la prolongación del conflicto mismo. Por otro lado, la extensibilidad de la competencia del/a juez(za) de familia en este tipo de proceso, permite finalmente la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y derechos involucrados en todo acto de violencia*”

la finalidad que tiene el proceso especial: otorgar justicia preventiva en condiciones de igualdad.

Se debe dejar en claro, que una vez establecido los criterios para definir la competencia inicial del caso concreto, estas deben ser considerados la regla general, dejando establecido que según los casos graves o sui generis, puede originarse ciertas excepciones a dicha regla, las que no será abordada en el presente caso por no darse en el presente caso

**4.21.-** Volviendo al problema que nos convoca en este ítem, es que los jueces y juezas deben integrar dicho vacío normativo para definir la competencia inicial territorialmente hablando, vía interpretación constitucional y convencional, para lo cual debemos tener en cuenta el criterio que exige el sistema constitucional y convencional es asegurar el derecho al acceso a la justicia que tienen las personas vulnerables víctimas de violencia como son las mujeres y/o los integrantes del grupo familiar, lo que conlleva a compensar las desigualdades procesales en la que se presenta la presunta víctima de violencia, es así que de las opciones existentes (por el lugar donde vive la víctima, donde denunció, donde ocurrió los hechos de violencia, el de cercanía al juzgado) debe optarse por la más beneficiosa y que permita optimizar el servicio de justicia a favor de la víctima, dándole mayor protección y cercanía de justicia (principio pro homine)

**4.22.-** En este sentido, la regla interpretativa pro homine, que debe regir, a nuestro criterio, en los procesos especiales de tutela previsto en la Ley 30364, es el juzgado de familia o el que haga sus veces en el lugar que ostenta el domicilio o centro de vida la víctima y/o el juzgado más cercano al domicilio de la víctima de violencia; ello por las razones razonables y objetivas siguientes:

*(i) La primera, es que dicho criterio garantiza el principio de inmediación que rige la actuación del juez o jueza de familia, en razón de que se encuentra en mejores condiciones para resolver el caso concreto;*

*(ii) La segunda, el hecho que los jueces y juezas del lugar donde domicilio la víctima o el de mayor cercanía, pueden ejercer el control y supervisión sobre las medidas de protección que se dicten de manera más efectiva y eficiente, por la cercanía que tienen a la víctima,*

*(iii).-La tercera y no menos importante, es que puede garantizar el derecho a ser oído personalmente de las víctimas de violencia, por parte del juez o jueza, ello teniendo en cuenta que no todos tienen acceso a servicio de internet; y*

*(iv).- la cuarta, es que garantiza el acceso rápido de la víctima al órgano jurisdiccional, evitando costos y desgaste de tiempo y económico que significaría ventilar el conflicto de violencia en distintos órganos jurisdiccionales o lejanos a la víctima*

*Estas razones, garantizan una justicia más accesible y una mayor eficacia por parte del Estado para brindar una atención pronta y segura ante hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*

**4.23.-** Esta regla general de competencia territorial, permite un mayor acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia, reconociendo no sólo su situación de desventaja que tienen con su agresor o agresores en el marco sustantivo, sino también su marco procesal., así visualizamos dichos criterios asumidos en el siguiente gráfico, que ilustra lo ya mencionado



## VI.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

**5.1.** Previamente, antes de analizar los puntos controvertidos fijados por el recurso de apelación, debemos indicar que el presente recurso de apelación ha sido elevado a esta instancia superior con fecha 3 de marzo del 2025, y la resolución número uno cuestionada y motivo de pronunciamiento por parte de este órgano superior data de

fecha 1 de marzo del 2024, lo que hace colegir que ha pasado un año aproximadamente de lo ocurrido, tiempo durante el cual han variado ciertas condiciones y la misma situación, del cual este órgano jurisdiccional no puede obviar en su análisis, tal como se verá en el análisis del mismo.

- 5.2. Por otro lado, tenemos que el extremo apelado de la resolución número uno de fecha 1 de marzo del 2024, por parte del presunto demandado, es el siguiente: **“2.9 El denunciado G.A.C.R. se encuentra PROHIBIDO de RETIRAR a su hijo, el niño LMCT (02), del cuidado de su madre, la denunciante K.L.T.L., bajo apercibimiento de ejecutarse las medidas coercitivas contenidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil, y de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento”** lo que denota, la conformidad con los demás extremos de la resolución apelada .
- 5.3. Seguidamente resolveremos los agravios planteados por la parte apelante y fijados en el considerando 3.1 de la presente resolución, **donde cuestiona** que los hechos denunciados han sido distorsionados por la presunta víctima, K.L.T.L. con la clara intención de no cumplir con lo acordado respecto del régimen de visita con su menor hijo, ya que el día de los hechos denunciados no tuvo contacto con la denunciante; siendo irrazonable que el Juez haya dispuesto la prohibición de que no pueda retirar a su hijo, ya que ello afecta el vínculo afectivo entre ambos, y es más indica que intencionalmente la denunciante ha acudido a esta ciudad, cuando los hechos y la vida de ambos era en la ciudad de Huaraz.
- 5.4. Este órgano colegiado procede a la revisión del caso en su totalidad, a efectos de dar respuestas a dichos agravios. Así, se advierte que los autos derivan de la denuncia interpuesta por doña K.L.T.L. (29) contra don G.A.C.R. (34), ante la Comisaria de la Familia – Trujillo, realizada el día 14 de febrero de 2024; por los presuntos hechos de violencia psicológica en contra suya y de su menor hijo de iniciales L.M.C.T. (02), por parte de su ex conviviente. Indicando, que el lugar de los **hechos ha ocurrido en Huaraz**:

*“Que los hechos se suscitaron el 10 de febrero de 2024 a las 14:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el denunciado la llamaba insistentemente y posteriormente le envía mensajes vía WhatsApp, perturbándola, insultándola, diciendo que era una mentirosa, que no dejaba que vea a su menor hijo. Asimismo, que lo priva de su derecho de recogerlo si está dentro de sus horarios (de conformidad con el Acta de Conciliación N° 006-2024 Acuerdo Total); hecho que ella manifiesta que es una mentira, pues el*

*mencionado había sido informado que el menor se encontraba durmiendo. Asimismo, manifiesta que, en esa misma fecha y hora, el denunciado acude hacia la calle Larrea y Laredo N° 938 Ñ Huaraz, a recoger al menor; llevándolo a la fuerza en compañía de una joven de sexo femenino desconocida para la denunciante y el menor; siendo el caso que el menor al ser cargado por la joven desconocida intenta bajarse y se tira hacia atrás negándose a ir, pudiendo causarse una lesión al chocar contra la pared; por otra parte hace mención que aquel día el menor fue trasladado a Huaraz sito a una cuadra de la Plaza de Armas de la citada ciudad, dejando a la persona encargada de la supervisión del menor a fuera de las instalaciones del referido hotel desde las 15:00 hasta las 18:30 horas situación que según refiere la denunciante es repetitiva, hasta que el día de ayer 13 de febrero de 2024 en el que ha decidido venirse de la ciudad de Trujillo, por su bienestar psicológico y el de su menor hijo”.*

**5.5** Así, tenemos que la Comisaria informa al Juzgado mediante oficio con fecha 15 de febrero del 2024, por lo que se apertura el presente proceso, y la juez, sin disponer audiencia especial, debido a que según la ficha de riesgo elaborada por el personal especializado de la policía a la presunta víctima, arroja riesgo “muy severo”, razón por la cual el A-quo emite la resolución número **UNO**, de fecha 01 de marzo de 2024, la A quo del 13° Juzgado de Familia – Sub Especialidad Violencia contra la Mujer, se resolvió, entre otros aspectos, otorgar medidas de protección a favor de la presunta agraviada y de su menor hijo de iniciales L.M.C.T. (02). Se debe dejar en claro que, según el reporte policial, registraban ambas partes (denunciante y denunciado) varias denuncias policiales por violencia, lo que justificaría la emisión urgente de la resolución en cuestión.

**5.6.** Ahora bien, se advierte que el argumento de la A quo, para emitir dicha medida de protección ha señalado que:

**8.2.** En ese sentido, se tiene en cuenta que: **a)** existen denuncias anteriores por hechos similares entre las partes, habiéndose emitido medidas de protección por el Juzgado competente de Huaraz, **b)** las partes según se informa, no se encuentran viviendo juntos; **c)** el denunciado denota comportamientos sumamente controladores y descontrolados, es agresivo, y en dicho escenario no duda en desplegar acciones como la denunciante, e involucrando a su hijo en dichas acciones, pues la amenaza con alejarlo de él, **d)** en la ficha de valoración se concluye que presenta riesgo severo 2 (severo extremo), **e)** existe un acta de conciliación suscrita por ambas partes.

**8.3.** Por lo tanto, sin perjuicio de las medidas que puedan disponerse más adelante en caso los actos de agresión persistan, este despacho considera prudente y razonable que las medidas de protección en este caso consistan en: **a)** la prohibición de acercamiento a la víctima con fines de agresión de cualquier tipo; **b)** prohibición de comunicación con la denunciante con fines de agresión; **d)** tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima; **e)** respeto de la vida privada de la denunciante y sus decisiones, **f)** prohibición de involucrar al hijo que tienen en común, quien cuenta actualmente con dos años de edad, en las desavenencias que puedan surgir entre las partes, **quedando prohibido de retirarlo del cuidado de la madre, dada la peligrosidad del denunciado;** todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, modificado por el artículo único de la Ley 31715, de fecha 22.03.2023, con la finalidad de prevenir que se susciten nuevos actos de violencia en cualquiera de sus modalidades y/o inclusive hechos de mayor gravedad.

- 5.7.** Ante ello, el hoy apelante, don G.A.C.R., cuestiona dicha resolución en el extremo resolutivo 2.9. , adjuntando distintos medios probatorios, entre ellos, acta privada de conciliación extrajudicial, del 5 de febrero del 2024, actos procesales de procesos de violencia tramitados en la ciudad de Huaraz, así como también de *copia de demandada de variación régimen de visitas, y su respectivo cargo de presentación – signado con el expediente N° 02917-2024-0-1601-JR-FC-01*; medios probatorios que han sido admitidos por este Colegiado Superior mediante resolución número UNO, de fecha 28 de abril de 2025 (Fs. 297/298) en el marco del principio favore probatone.
- 5.8.** Así también y en marco de esta tutela procesal diferenciada a nivel superior, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el hecho denunciado, la resolución que dicta medidas de protección y a la fecha, es que se procedido en el marco de libertad probatorio y las facultades oficiosas que tiene los jueces y juezas, es que se procedió a la revisión en el Sistema Integral Judicial (SIJ) del expediente sobre proceso de variación de régimen de visitas<sup>14</sup>, donde se advierte que, con fecha **26 de agosto de 2024**, el juez del Primer Juzgado de Familia de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, llevó a cabo la Audiencia Única, celebrada entre **doña K.L.T.L., con domicilio real en la ciudad de Huaraz – Jr. xxxxxx**; y, don **G.A.C.R., con domicilio real Av. xxxxxxxx**; quienes han llegado a un acuerdo conciliatorio por el bienestar de su hijo, siendo estos los siguientes:

<sup>14</sup> Y es que dicho dato fue proporcionado por el mismo apelante en su recurso de apelación.



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO**

---

**PRIMERO.** - *Ambas partes fijan un régimen de visitas a favor del demandante G.A.C.R., el mismo que será variado a efectos de que interactúe con su hijo del modo siguiente:*

- a) *Los sábados y domingo una vez al mes, el último fin de semana de cada mes, **el padre recogerá a su niño L.M.C.T. del hogar materno ubicado en el lugar que se indicó en la presente acta**, entre las 10:00 y 10:30 de la mañana y retornarlo entre 6:00 y 7:00 p.m., **cualquier cambio de domicilio la demandada se compromete a ponerlo a conocimiento del demandante y el juzgado**; el padre comunicara por respeto y evitar temas de inseguridad comunicara vía mensaje el hotel donde se hospedara para realizarse el régimen de visitas en la ciudad de Huaraz.*
- b) *Cumpleaños del padre G.A.C.R., el día 23 de mayo lo **recogerá** entre 2:00 y 3:00 de la tarde y lo retornará entre las 6:00 p.m. - 7:00 p.m. en el domicilio señalado por la demandada.*
- c) *Cumpleaños del niño L.M.C.T. el día 12 de febrero el papá podrá **recogerlo** entre 09:00 a.m. – 10:00 a.m. y lo retornará al hogar materno entre las 2:00 y 3:00 de la tarde.*
- d) *Por este año el padre podrá visitarlo al padre por navidad 22 y 23 dic en el lugar donde se encuentre el niño, y el 29 y 30 dic **recogerá** al niño entre 10:00 – 10:30 am y **lo retorna** a las 6:00 – 7:00 p.m.; pudiendo evaluar para los próximos años conforme se desarrolle el régimen establecido pueda viajar el menor con su padre a la ciudad de Ica donde reside el padre previa coordinación, siempre que haya un diálogo alturado y de respeto y puedan acordar el día de recojo y retorno previa coordinación sino existe ello respetarán las fechas establecidas.*
- e) *Ambos padres que desplegaran todos sus esfuerzos para tratarse con los debidos cánones de respeto no hablar el uno y del otro ni permitir que los familiares que van a compartir con el niño refieran calificativos comentarios inapropiados que no corresponden por la edad del niño y ellos no van a evitar dicha situación, además recogerá el padre con cánones de respeto y la madre de igual manera lo entregara, debiendo el menor ir en las visitas el niño deberá ir correctamente vestido y con sus cosas básicas, sea un juguete o alguna medicina que tenga que tomar el menor u otra cosa esencial, aspectos de ese tiempo esenciales que corresponda al menor.*
- f) *Se comprometen **ambas partes a realizar terapia psicológica en el centro de salud de su domicilio para poder viabilizar el régimen de visitas, en la ciudad de Ica (padre) y Huaraz (madre e hijo)**; el padre se compromete en caso que el terapeuta o psicólogo en la ciudad de Huaraz donde pasaran la terapia su niño y la madre requiera de su presencia le comuniquen con la con el debida anticipación y pueda coordinar para acudir a las citas; y desplegaran todos los esfuerzos necesarios para que pueda darse este régimen el mismo que será libre sin compañía de una tercera persona, por parte de la madre al momento de realizarse el régimen de visitas del papa, evitando cualquier tipo de seguimiento de*



Poder Judicial del Perú

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO**

---

*cualquier tercera persona cuando se lleve a cabo el régimen de visitas del menor y su papá.*

En tal sentido, y teniendo en cuenta que este acuerdo conciliatorio (fecha 28 de abril de 2025), en el cual se establece el nuevo régimen de visitas para el hoy impugnante respecto de su menor hijo de iniciales L.M.C.T. (02), es posterior a los hechos denunciados (esto es, 10 y 13 de febrero de 2024); y con la finalidad que no exista un incumplimiento o contradicción de los mandatos, este Colegiado Superior dispone **dejar sin efecto dicha medida de protección otorgada por el A quo de primera instancia en la cual prohíbe que pueda extraer a su menor hijo**, y es que se entiende que la Juez ordinaria de familia, con mayor cognosibilidad del conflicto familiar homologó la misma, ya que ello beneficia al menor, porque asegura el derecho que tiene el mismo de tener contacto con su familia y estar al cuidado de sus padres, aunque estén separados. Además, debe tenerse en cuenta que el conflicto familiar por violencia varía en el tiempo, en este caso se ha llegado a un acuerdo en sede judicial, lo que le da mayor garantía para su cumplimiento y el cese de los actos de violencia alrededor de dicho infante.

**5.9.-** En referencia, a lo cuestionado por el apelante de que la presente denuncia en esta sede de Trujillo fue un acto doloso, con la intención de incumplir lo acordado por el régimen de visitas, tenemos que en rigor, este proceso es preventivo y se basa en función al riesgo que pueda existir, es por ello que se otorga las medidas, incluso, sólo en base a la declaración de la víctima por el principio precautorio, sin embargo, ello no está ajeno a que puedan existir casos en los que se estaría fraudulentamente interponiendo denuncias en favor de sus intereses, lo que denotaría un ABUSO PROCESAL, la cual está prohibido en un sistema constitucional y convencional con éste. En ese sentido, es claro, que, en el presente caso, existe una zona gris, en la cual no se podría determinar si existió o no – al menos desde el punto de vista de la verosimilitud indiciaria del proceso- dicho acto doloso por parte de la denuncia.

**5.10.-** Lo cierto es que la presunta agraviada tiene su centro de vida en la ciudad de Huaraz, donde tiene el entorno familiar y donde desarrolla sus actividades profesionales como médico veterinaria y familiares, y que al momento de interponer la presente denuncia viajó a la ciudad de Trujillo, tal es así que refirió a nivel policial que el día antes de la denuncia viajó de la ciudad de Huaraz a Trujillo, para apartarse del clima de violencia que vivía en dicho lugar, sin embargo, durante todo el iter procesal no se le ha podido notificar en su domicilio consignado en esta ciudad, es más se ha corroborado con el acta de conciliación contenida en el *régimen de visitas, y su respectivo cargo de presentación – signado con el expediente N° 02917-2024-0-1601-JR-FC-0, donde la ahora denunciante señala que actualmente vive en Huaraz.*

**5.11.** Otro aspecto que debe tenerse en cuenta que el presente conflicto se origina por la ruptura – entiéndase separación- entre ambos actores, y que llegaron inicialmente a un acuerdo extrajudicial sobre la tenencia, régimen de visitas de su menor hijo de fecha 5 de febrero del 2024 (Acuerdo No. '06- 2024), pese a ello ha existido denuncias mutuas de violencia alrededor del cumplimiento del régimen de visitas, por parte del progenitor, a tal punto que existe un proceso iniciado en el lugar donde habitan y tenían su centro de vida ambas partes, Huaraz, tal como es de verse de las copias del Expediente No. 233-2024-0-20211-JR-FT -04 Cuarto Juzgado de Familia de Independencia Huaraz a favor del ahora denunciado, donde hay un supuesto incumplimiento de medidas por parte de K.L.T.L; pero también se evidencia otros procesos en giro en dicha sede, como es tramitado ante el 5to Juzgado de Familia (Expediente No 233-2024-0-01201-JR-T-04, lo que denota una falta de predisponibilidad de arreglar sus diferencias en beneficio de su menor hijo, y que más bien prueba indicios de violencia recíproca, por lo que las medidas de protección generales están acorde a ley, más no de la prohibición de ver a su menor hijo, por ser desproporcionada y porque como ya se ha desarrollado supra, es innecesario pronunciarse al respecto por haberse llevado a cabo una conciliación en un proceso ordinario

### **RESPECTO A LA NECESIDAD DE AMPLIAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**5.12.** Que indistintamente de lo señalado, este órgano superior advierte que sigue latente el hecho de incumplir acuerdos previos por parte de los progenitores, respecto al régimen de visitas, la cual afectaría al infante, quién es el afectado directo, por lo que teniendo en cuenta que existe un acuerdo judicial en el Expediente 2971-2024 (1er Juzgado de Familia), es necesario disponer vía integración una medida de protección más razonable y acorde con el caso concreto, así se dispone:

- La denunciante K.L.T.L. (29) deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez del Primer Juzgado de Familia; esto es, comunicar su domicilio y pedir autorización al juez; o en su defecto un acuerdo entre las partes, cuando desee cambiar su domicilio con la finalidad de que se pueda cumplir con el régimen de visitas otorgado a don G.A.C.R. y evitar más actos de violencia.

**SOBRE LA REMISIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN Y EL EXPEDIENTE  
AL LUGAR DONDE VIVE DOÑA K.L.T.L.**

- 5.13. Como se ha detallado precedentemente, doña K.L.T.L. al realizar la denuncia ante la Comisaria de la Familia – Trujillo el día 14 de febrero de 2024; ha señalado que los hechos se han suscitado en Huaraz y que a la fecha de dicha denuncia ella domicilia en Trujillo; no obstante, y teniendo en cuenta que ahora su centro de vida [entiéndase su domicilio] es en la ciudad de Huaraz – Jr. xxxxxx #0000 Urb. XXXX frente al parque xxxx; dirección que la propia denunciante ha consignado en el Acta de Audiencia – Conciliación del Expediente N° 02917-2024-0-1601-JR-FC-01, sobre variación de régimen de visitas
- 5.14.- Esto hace colegir, claramente que el centro de vida de la víctima siempre fue la ciudad de Huaraz y que estuvo en esta ciudad por breve términos, ya que retornó a su ciudad de origen, y es el hecho que el primer proceso especial por violencia se inició justamente en la ciudad e Huaraz (ver los datos señalados supra), en tal sentido el juez natural de origen y competente es el Juez del que conoció el primer caso, Cuarto Juzgado de Familia de la sede de Independencia de Huaraz (Expediente No. 233-2024-0-201-JR-FT-049, por lo que siguiente los lineamientos desarrollados en el 5.16 y 5.17 de la presente resolución de vista, debe procederse de conformidad al artículo 41.3 del Reglamento de la Ley 30364, en tanto así lo exige las reglas interpretativas más favorables a la víctima.
- 5.15.- A mayor abundamiento, tenemos lo dispuesto por la Corte Suprema en la Casación N° 5029-2019, ha señalado:

“SEXTO: En ese orden de ideas, siendo que la agraviada Dayan Cuti Cruz, **ya no domicilia en Moquegua, sino que ahora domicilia en la ciudad de Arequipa, y dado que los presentes autos son de riesgo severo, resulta más beneficioso para la ejecución de la medida de protección, que tome competencia el juzgado del domicilio actual de la agraviada**, tal como lo dispone el artículo 23-A de la Ley N° 30364, donde señala que, la Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias o jurisdicción, así como, los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal policial en la jurisdicción en la que domicilia la víctima, a fin de responder oportunamente ante emergencias; **razones por la cuales, y dado la celeridad con que deben llevarse los presentes autos, es imprescindible que asuma competencia el Juzgado Especializado de Familia de Arequipa, el cual**



Poder Judicial del Perú

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO**

---

cuenta con facultades de tutela no solo para dictar nuevas medidas de protección o ampliar las mismas, sino además para hacer el seguimiento y control de las mismas, así como asegurar el acercamiento de protección y control a favor de la agraviada; en ese mismo sentido, debe variarse de órgano ejecutor de las medidas de protección dictadas, de la Comisaría de la Familia de Moquegua a la Comisaría de Cayma, a efecto de que esta atienda efectivamente los pedidos de resguardo de la víctima”.

**VI. DECISIÓN:**

En consecuencia, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

**6.1. DEJAR SIN EFECTO** la medida de protección número 2.9., dispuesta en el **AUTO** contenido en la resolución número **UNO**, que, dispuso:

2.9. El denunciado **G.A.C.R.** se encuentra **PROHIBIDO de RETIRAR** a su hijo, el niño **LMCT (02)**, del cuidado de su madre, la denunciante **K.L.T.L.**, *bajo apercibimiento de ejecutarse las medidas coercitivas contenidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil, y de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.*

**6.2. AMPLIAR** la medida de protección, disponiendo lo siguiente:

- La denunciante **K.L.T.L.** (29) deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez del Primer Juzgado de Familia; esto es, comunicar su domicilio y pedir autorización al juez; o en su defecto un acuerdo entre las partes, cuando desee cambiar su domicilio con la finalidad de que se pueda cumplir con el régimen de visitas otorgado a don **G.A.C.R.**, según el acta de conciliación dispuesta aprobada en el Expediente 2917-2024-0- 1601-JR-FC-01, en y evitar más actos de violencia.

**6.3. DISPONER** que el señor juez de primera instancia, remita lo actuado al juzgado originario con sede en Huaraz, conforme a lo indicado

**HÁGASE** saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. *Actuó como ponente el señor Juez Superior Titular, Félix Ramírez Sánchez, por Disposición Superior.*

**SS.**

**RUIDIAS FARFÁN, A.**

**RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.**



Poder Judicial del Perú

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO**

---

**JULIA ELIZABETH POZO ALVAREZ**, secretaria de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **CERTIFICA** que el señor Juez Superior Provisional doctor Felipe Elio Pérez Cedamano, emite su **VOTO EN DISCORDIA**, conforme a los fundamentos siguientes:

Disiento respetuosamente con los fundamentos y decisión contenidos en la ponencia del señor Juez Superior; Félix Enrique Ramírez Sánchez, en el extremo que resuelve:

*“5.3. DISPONER que el señor juez de primera instancia, remita lo actuado al juzgado originario con sede en Huaraz, conforme a lo indicado”.*

**Mi voto se sustenta en los siguientes argumentos:**

**I. ASUNTO:**

– Viene en grado de apelación el auto contenido en la resolución uno, del 01 de 2024, en el extremo de la medida de protección dictada en el numeral 2.9 de la parte resolutive.

**II. MI VOTO SE SUSTENTA EN LAS SIGUIENTES RAZONES:**

2.1. Discrepo del criterio que ordena la remisión de la presente decisión y del expediente al juzgado “originario” de Huaraz. A juicio del suscrito, dicha disposición no es viable en tanto el presente proceso no se ha originado en la ciudad de Huaraz; sino en la ciudad de Trujillo, y esa medida no resulta necesaria ni compatible con la tutela procesal diferenciada propia de los procesos de la Ley 30364, y desconoce la movilidad y pluralidad domiciliaria de la presunta agraviada, restringe indebidamente su acceso a la justicia donde ejerció su



derecho (Trujillo) y se adopta sin que ninguna de las partes lo haya solicitado.

- 2.2. El propio Auto de Vista reconoce un vacío normativo en materia de competencia territorial para el primer conocimiento (Ley 30364 y su reglamento no lo precisan) y, para suplirlo, postula una interpretación pro persona que maximice el acceso de la víctima. Esa finalidad —abrir puertas, no cerrarlas— se frustra si, tras una denuncia válidamente presentada y tramitada en Trujillo, se ordena de oficio un reenvío a otra sede por entender que “el centro de vida” está en Huaraz. La regla pro homine no autoriza a sustituir la elección legítima de la víctima; impone ampliar las opciones de protección, no reducirlas.
- 2.3. Además, se afirma que la denunciante “siempre” tuvo la ciudad de Huaraz como su centro de vida. Sin embargo, del propio expediente se desprende que la denunciante se desplazó y denunció en Trujillo tras un episodio de riesgo, y que en distintos momentos ha tenido actividad procesal en ambas ciudades. Ello es compatible con la pluralidad o movilidad domiciliaria admitida por el régimen civil [art. 35 del C.C.] y con la realidad dinámica de los casos de violencia. No existe una manifestación de que su único domicilio sea Huaraz; por tanto, no puede construirse, a partir de esa premisa, una restricción al foro donde efectivamente activó la tutela. Antes bien, el diseño protector de las medidas de protección deben acomodarse a esa movilidad, no penalizarla.
- 2.4. Remitir el expediente, a juicio del suscrito genera, además, un riesgo de indefensión en la ciudad de Trujillo: si la presunta agraviada se encontrase temporalmente aquí [ya sea por salud, trabajo, estudio o visitas, etc–, carecería de un juez con el expediente “a mano” para reaccionar con celeridad que exige el modelo preventivo. La celeridad, economía procesal e inmediatez se satisfacen mejor conservando la radicación actual y coordinando la ejecución con



el Juzgado de Huaraz (cuando sea necesario y a fin de evitar fallos contradictorios), antes que trasladando el expediente y diluyendo responsabilidades. La revictimización secundaria por trámites y traslados es precisamente lo que la tutela diferenciada quiere evitar.

- 2.5. El suscrito tampoco comparte la lectura que se hace del artículo 41.3 del Reglamento de la Ley 30364. Esa norma consagra una relativización funcional de la competencia para facultar al juez del lugar del hecho nuevo a dictar medidas urgentes "con cargo a dar cuenta" al juzgado que previno; es decir, está pensada para no paralizar la protección por discusiones territoriales, no para quitarle competencia al juez que ya conoce el caso y ha prevenido válidamente en otra sede. Tomar el artículo 41.3 como título para un reenvío estructural invierte su lógica: la regla habilita coordinación y continuidad, no traslados del expediente como respuesta automática.
- 2.6. Asimismo, el voto con el que se discrepa invoca la Casación N° 5029–2019 para justificar que asuma competencia el juez del domicilio actual por razones de ejecución y cercanía policial. Ese fundamento, con todo, no exige transferir la radicación del proceso; demuestra, más bien, que el objetivo puede alcanzarse variando el órgano ejecutor de las medidas (PNP y circuitos de protección del domicilio de la víctima) y articulando el seguimiento interinstitucional, sin sacrificar la continuidad del juez que previno. La propia sentencia citada se apoya en el art. 23–A (ejecución policial), cuyo eje es la efectividad de la ejecución, no la reasignación del proceso como regla. Por proporcionalidad, debe preferirse la medida menos restrictiva que logre el mismo fin: mantener la competencia en Trujillo y designar, además de las dependencias policiales de Trujillo, a las de Huaraz como ejecutoras, ello en virtud a la pluralidad de domicilios.



- 2.7. Asimismo, el presente voto considera pertinente aportar un dato relevante: ninguna de las partes ha solicitado el reenvío. Pese a haber apelado, el denunciado en ningún extremo ha cuestionado la competencia del Juzgado de Trujillo.

Si bien el juez de familia posee facultades oficiosas reforzadas, toda decisión que afecta la radicación y el derecho de acción de la víctima debe superar un test de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, ponderando alternativas menos gravosas; por ejemplo, mantener el conocimiento en Trujillo y disponer que la ejecución, además de que sea en esta ciudad, se realice en la ciudad de Huaraz en mérito a una conducta de interoperabilidad SIJ y comunicación entre despachos. Adoptar de oficio la solución expuesta en el voto que se discrepa, sin debate contradictorio ni acreditación de su indispensabilidad, vulnera el estándar de motivación reforzada que rige en este tipo de procesos.

- 2.8. Finalmente, no está demás precisar que el suscrito no discrepa con el extremo que deja sin efecto la medida de protección dictada en el numeral 2.9 [por sobrevenir un acuerdo conciliatorio]. Este desenlace neutraliza la necesidad de remitir la presente decisión y el expediente a la ciudad de Huaraz, pues se evidencia que la finalidad práctica se satisface con coordinación y con el deber de la madre de comunicar cambios en su domicilio [disposición que ha sido integrada y que comparte el suscrito], lo que hace inoficiosa la necesidad de alterar la competencia.
- 2.9. Lo expuesto también encuentra sustento en la perspectiva constitucional y convencional que se puede aplicar a este tipo de casos: la prohibición de formalismos excesivos y el deber de evitar la revictimización de la víctima inclinan la balanza hacia soluciones que ensanchan el acceso y distribuyen



Poder Judicial del Perú

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO**

---

funciones [como las propuestas supra, las cuales se deberán tomar en cuenta en etapa de ejecución de medidas], antes que realizar redistribuciones de competencia que hacen engorroso el trámite procesal y recargan a la víctima con costos de transacción [búsqueda de un abogado en la ciudad de Huaraz].

- 2.10. Por lo expuesto, mi voto es por mantener el conocimiento del presente proceso y su ejecución a cargo de la juez del Décimo Tercer Juzgado de Familia, Subespecialidad en Violencia Familiar, de esta Corte Superior de Justicia, precisando que en etapa de ejecución el A–quo deberá garantizar la ejecución y seguimiento de que las medidas recaigan en las dependencias policiales y servicios especializados del domicilio actual actual de la denunciante; además de –si lo considera– habilitar un canal de coordinación inmediata entre el Juzgado de Trujillo y los Juzgados de Huaraz, conforme al artículo 41.3. del reglamento de la Ley 30364.

**REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS A LA ODANC-LA LIBERTAD.**

- 2.11. Finalmente, el suscrito advierte la siguiente secuencia temporal: i) el auto impugnado se expidió el 01 de marzo de 2024; ii) la apelación fue ingresada el 12 de abril de 2024; iii) la resolución que concede el recurso se emitió recién el 05 de diciembre de 2024; y iv) el elevamiento de autos a la superioridad se efectuó el 31 de marzo de 2025. Ello implica lapsos 237 días entre la interposición y la concesión, y 116 días adicionales entre la concesión y la elevación; en suma, 353 días desde que se apeló hasta que el expediente fue efectivamente elevado. Estos plazos exceden ostensiblemente los tiempos ordinarios que impone la correcta dirección del proceso y la debida diligencia de despacho. La demora advertida no solo vacía de contenido el derecho a recurrir, sino que desnaturaliza la doble instancia al convertirla en un reconocimiento tardío e inefectivo, máxime si estamos frente a un proceso de naturaleza célere e intervención



inmediata. La demora injustificada resiente el servicio de justicia y percepción de la ciudadanía frente a este poder del Estado.

- 2.12. Bajo tales premisas, sin prejuzgar sobre responsabilidades, se hace necesario remitir copias a la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (ODANC-PJ) para que, en el ámbito de sus competencias, evalúe la existencia de retraso procesal injustificado y, de ser el caso, determine la eventual responsabilidad funcional del personal jurisdiccional y auxiliar involucrado. La derivación al órgano de control no incide en la validez de lo actuado ni interfiere con la continuidad de la causa en sede superior; cumple una finalidad garantista y correctiva orientada a preservar estándares de servicio y confianza pública en la administración de justicia.

**III. DECISIÓN:**

**Por estos fundamentos**, mi voto es por:

- 3.1. **NO DISPONER EL REENVIO** de lo actuado al juzgado que el ponente denomina "juzgado originario", con sede en Huaraz.
- 3.2. **DISPONER** que secretaría de Sala, en el día y bajo responsabilidad por la demora, **REMITA COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ACTUADOS PERTINENTES A LA OFICINA DESCONCENTRADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL – LA LIBERTAD**, de conformidad con los numerales 2.11 y 2.12 de la presente resolución de vista.

S. S.

**PÉREZ CEDAMANOS, F.**